

DISPOSICIONES GENERALES.

los siguientes, sin que sea necesario ningún otro requisito, salvo lo dispuesto en el artículo 1,189.

Art. 1,176. De todo libro impreso, el autor presentará dos ejemplares.

Art. 1,177. De toda obra de música, de grabado, litografía y otras semejantes, presentará dos ejemplares.

Art. 1,178. Si la obra fuere de arquitectura, pintura, escultura ú otras de esta clase, presentará un ejemplar del dibujo, diseño ó plano, con expresión de las dimensiones y de todas las demas circunstancias que caractericen el original.

Art. 1,179. Uno de los ejemplares de que habla el artículo 1,176, se depositará en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo General.

Art. 1,180. Los ejemplares de las obras de música se depositarán, uno en el Conservatorio Nacional de Música y otro en el Archivo General.

Art. 1,181. El ejemplar de los grabados, litografías etc., así como el de que trata el artículo 1,178, se depositarán en la Escuela de Bellas Artes.

Art. 1,182. Cuando la obra se publique sin el nombre del autor, éste, si quiere gozar de la propiedad, acompañará á los ejemplares prevenidos, un pliego cerrado en que conste su nombre, y que podrá marcar de la manera que crea más conveniente.

Art. 1,183. En el Ministerio de Instrucción Pública, se llevará un registro donde se asienten las obras que se reciban, el cual se publicará cada tres meses en el "Diario Oficial."

Art. 1,184. Las certificaciones que se expidan con referencia á dichos registros, inducen presunción de propiedad, mientras no se pruebe lo contrario.

Art. 1,185. Para cada nueva edición, traducción ó reproducción se necesita hacer nuevo depósito.

Art. 1,186. La propiedad relativa á la representación de las obras dramáticas y á la ejecución de las

DISPOSICIONES GENERALES.

musicales, queda legalmente reconocida luego que lo está la literaria ó artística de sus autores.

Art. 1,187. En el caso de que una obra dramática ó musical inédita fuere representada ó ejecutada sin consentimiento del autor, este probará su propiedad por los medios ordinarios; y justificado su derecho, el responsable quedará sujeto á las disposiciones relativas de este título.

Art. 1,188. En los contratos que se celebren para la publicación de una obra, se fijará el número de ejemplares que deban tirarse. De lo contrario, no podrá demandarse la falsificación por esta causa.

Art. 1,189. Todos los autores, traductores y editores deben poner su nombre, la fecha de la publicación, la advertencia de gozar de la propiedad por haber hecho el depósito de ejemplares que previene este Código, y las demas condiciones ó advertencias legales que crean conveniente en las portadas de los libros ó composiciones musicales, al calce de las estampas y en la base ú otra parte visible de las demas obras artísticas.

Art. 1,190. Cuando el autor, traductor ó editor de una obra que hubiere estado en el dominio público, falleciere sin haber asegurado su propiedad, no podrán asegurarla sus herederos.

Art. 1,191. Los autores, traductores y editores pueden fijar á la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la ley. En este caso solo gozarán de la propiedad durante el plazo que hubieren fijado, y fenecido este, la obra entrará al dominio público.

Art. 1,192. El que no cumpla lo dispuesto en el artículo anterior, no podrá ejercitar los derechos que dimanen en su respectivo caso de los requisitos que en él se contienen.

Art. 1,193. El cesionario, en los casos en que la propiedad se concede por tiempo determinado, no disfrutará de ella sino por el que falte para que se complete el señalado por la ley.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1,194. Si fueren varios los propietarios de una obra, y para el ejercicio de los derechos que la ley les concede, no se pusieren de acuerdo, se estará á lo que decida la mayoría, salvo lo dispuesto en el artículo 1,125. Si no hubiere mayoría, decidirá el Juez.

Art. 1,195. En el caso previsto por el artículo anterior, los productos se dividirán proporcionalmente, si pudiere designarse la parte que á cada autor corresponda en la obra; ó por partes iguales, si no pudiere hacerse esta designación.

Art. 1,196. Para los efectos legales se considera autor el que manda hacer una obra á sus propias expensas; salvo convenio en contrario.

Art. 1,197. Cuando conforme á derecho debe heredar la hacienda pública, cesa la propiedad, y la obra entra al dominio público, salvo el derecho de los acreedores del propietario.

Art. 1,198. La nación tiene la propiedad de todos los manuscritos de los archivos y oficinas federales y de las del Distrito y de la California. En consecuencia, ninguno de ellos puede publicarse sin consentimiento del Gobierno Federal.

Art. 1,199. También se necesita este consentimiento para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenezcan á las academias, colegios, museos y demás establecimientos públicos.

Art. 1,200. Los manuscritos y las obras artísticas que pertenezcan á los Estados, no podrán publicarse ni reproducirse sin consentimiento de sus respectivos gobiernos.

Art. 1,201. Si las obras de que tratan los tres artículos que preceden, hubieren sido adquiridas por el Estado mediante contrato con el propietario, se cumplirán las condiciones legales que este hubiere puesto al ceder la propiedad.

Art. 1,202. Las obras que se publiquen por el Gobierno entrarán al dominio público diez años despues de

DISPOSICIONES GENERALES.

su publicación, contados de la manera establecida en el artículo 1,108 y con la excepción que establece el 1,107.

Art. 1,203. El Gobierno, sin embargo, podrá, cuando lo crea conveniente, alargar ó acortar el plazo que señala el artículo anterior.

Art. 1,204. La propiedad literaria y la artística prescribirán á los diez años, contados conforme al artículo 1,108; la propiedad dramática prescribirá á los cuatro años contados desde la primera representación ó ejecución de la obra.

Art. 1,205. La propiedad que es materia de este título, será considerada como mueble, salvas las modificaciones que por su índole especial establece la ley respecto de ella.

Art. 1,206. Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no la haga, el Gobierno podrá decretarla, haciéndola por cuenta del Estado ó en pública almoneda, previa indemnización y con las demas condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública.

Art. 1,207. No hay propiedad en las obras prohibidas por la ley ó retiradas de la circulación en virtud de sentencia judicial.

Art. 1,208. Para los efectos legales no habrá distinción entre mexicanos y extranjeros; bastando el hecho de publicarse la obra en la República.

Art. 1,209. Si un mexicano ó extranjero residente en la República, publica una obra fuera de ella, podrá gozar de la propiedad siempre que cumpla lo dispuesto en los artículos 1,175, 1,176, 1,177 y 1,178.

Art. 1,210. El traductor de una obra escrita en idioma extranjero, será considerado como autor respecto de su traducción.

Art. 1,211. Para los efectos legales quedan equiparados con los mexicanos los autores que residan en otras naciones, si con ellos están equiparados los primeros en el lugar donde se haya publicado la obra.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art 1.212. Todas las disposiciones contenidas en este título son reglamentarias del artículo cuarto de la Constitución Federal.



DE LOS CONTRATOS.—DISPOSICIONES PRELIMINARES.

LA VOLUNTAD DE LOS CONTRAYENTES ES LA SUPREMA LEY EN LOS CONTRATOS .

Libro Tercero.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

Capítulo I.

Disposiciones preliminares.

1101. Artículo 1.213. Contrato es un convenio por el que dos ó mas personas se trasfieren algun derecho ó contraen alguna obligación.

Art. 1.214. El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

1102 Art. 1.215. Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

1105 Art. 1.216. Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos, y gratuito

1106 aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

514 XIV - L 3° F 2° Derecho Romano

C.C.F.

Exerice Pág^s

(506-507 y 511)

1286